

Anexo 210309-3

ACUERDO QUE EMITE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, POR EL QUE SE APRUEBA E IMPLEMENTA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021-----

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 09 de marzo de 2021-----

-----**Glosario**-----

---Para efectos de este Acuerdo se entenderá por: -----

Autoadscripción: La afirmación que hace una persona en relación a algún aspecto de su identidad para que se le reconozca con tal calidad, de modo que no se requiere documento o medio de prueba alguna para tener por acreditada tal calidad. La afirmación de identidad o de pertenencia, deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura, mediante escrito libre o mediante el formato que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos y coaliciones.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Organismos Electorales: Organismos Públicos Locales Electorales.

Diversidad Sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.

Proceso Electoral: Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

-----ANTECEDENTES-----

---I.- Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.-----

---II.-Que el artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma de 2014, entre otras cosas, estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.-----

---III.-Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

---IV.-El último párrafo del inciso c) del apartado C de la fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución; de igual forma, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su décimo párrafo, establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

---V.-Que por acuerdo INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. -----

---VI.-Que en sesión extraordinaria de fecha 09 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designó como Secretario Ejecutivo al ciudadano Arturo Fajardo Mejía.-----

---VII.-Que el día 14 de noviembre de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió el acuerdo IEES/CG0105/18 donde aprobó la integración de la Comisión de Paridad de Género, integrándose por la Consejera Electoral Gloria Icela García Cuadras, como Titular, así como por los Consejeros Electorales Rafael Bermúdez Soto y Óscar Sánchez Félix como integrantes. -----

---VIII.-Que el día 15 de enero de 2020, el Consejo general del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, emitió IEES/CG004/20 donde aprobó la integración de la comisión para la Atención de Grupos y Personas en Situación de Desventaja, integrándose por la Consejera Perla Lyzzete Bueno Torres como Titular y como integrantes la Consejera Gloria Icela García Cuadras y Consejero Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez.-----

---IX.-Que en sesión extraordinaria de Consejo General del IEES fue aprobado el día 17 de diciembre del 2020 los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021, mediante Acuerdo IEES/045/20.-----

---X.-Que en sesión extraordinaria de Consejo General del IEES fue aprobado el día 29 de octubre de 2020 el Calendario para el Proceso Electoral 2020-21, mediante Acuerdo IEES/CG/033/2.-----

---XI.-La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 531, de fecha 08 de diciembre de 2020, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias para la elección de Gubernatura, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos.-----

---XII.-Que el día 17 de diciembre del 2020, el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria dio por Iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021-----

---XIII.-Que en sesión extraordinaria de Consejo General del IEES fue aprobado el día 02 de enero de 2021 los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, mediante Acuerdo IEES/CG/003/21.-----

---XIV.-Que el día 16 de febrero del 2021, se recibió en éste Instituto Electoral, oficio suscrito por el C. Marco Antonio Rodríguez Pérez, señalando en Asunto: IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS, DE IURE Y DE FACTO, PARA LA POBLACIÓN LGTBI+ EN EL PROCESO ELECTORAL 2020 – 2021.-----

---XV.-En términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales, Síndico Procurador y Regidurías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponen la Constitución Estatal y esta ley.-----

Las elecciones ordinarias locales se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, de conformidad con la Constitución, las Leyes Generales en la materia, la Constitución Estatal y la Ley Electoral. La fecha en que éstas se verifiquen será concurrente con la que la Constitución señale para las elecciones ordinarias federales. Lo cual indica que se efectuará el seis de junio del año dos mil veintiuno.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---1.-El artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.-----

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

---2.-De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.-----

---3.-El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. -----

---4.-El artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en sus fracciones I y XIX, establece, respectivamente, que le corresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley; así como las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.-----

---5.-De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del órgano electoral local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.-----

---6.-Que en virtud del Decreto número 454, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 05 de junio del presente año, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre otras, la disposición contenida en el artículo 18 del citado ordenamiento legal, para efectos de que la convocatoria a elecciones sea expedida por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, dentro de la primera quincena de

diciembre del año previo al de la elección, por lo que, el proceso electoral local 2020-2021 iniciará en el mes de diciembre de 2020.-----

---7.-Que los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso p), de la Constitución Federal; 36, fracción II y 42 de la Constitución Local, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.-----

Acorde a lo anterior, los artículos 3, fracciones d bis) y k); y 7, numerales 1 y 5 de la Ley General, establecen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, indicando además, que los derechos político-electorales de la ciudadanía serán ejercidos libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

---8.-Que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos, asimismo, en términos del artículos 41 fracción I de la Constitución Local, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, y en el artículo 14 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, observando siempre la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así mismo en el artículo 31 de la LIPEES se establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, y tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, garantizando la paridad de género en las candidaturas a cargos públicos que postulen en los términos de ley. -----

En materia de partidos políticos en el Estado, las disposiciones del presente ordenamiento se complementan con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.-----

Inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

---9.-Conforme al análisis de la petición realizada a éste Instituto por el C. Marco Antonio Rodríguez Pérez, se advierte que solicita la implementación de acciones afirmativas, para la población LGTBI+ en el proceso electoral 2020 – 2021, al respecto conviene tener presente lo considerado en la Jurisprudencia 30/2014 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, determinó, que las acciones afirmativas son las medidas temporales adoptadas para constituir un medio para la eliminación de la desigualdad entre grupos vulnerables como son los indígenas, jóvenes o cualquier otro; su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionan, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar; responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.-----

Las acciones afirmativas, también entendidas como las medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, que no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, cesarán una vez que se alcance el fin para el cual fueron implementadas.-----

El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, jóvenes, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.-----

También en lo establecido en la Jurisprudencia 43/2014 con rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”** se puede advertir que, conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de mujeres, indígenas y jóvenes, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado.-----

Lo anterior, implica el deber de las autoridades electorales de cada entidad, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de esos grupos en situación de vulnerabilidad.-----

Así mismo, conforme al Criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 11/2015 con rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”, para la emisión de acciones afirmativas deben satisfacerse, los elementos siguientes: 1) objeto y fin, 2) destinatario y 3) conducta exigible.-----

En ese sentido, con la aplicación de las referidas medidas, se posibilita que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida política y pública del Estado, pues tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad, por tanto la acción afirmativa que se emite tiene como:

Objeto y fin Promover acciones en favor de las personas de la diversidad sexual, que tengan como objetivo suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio y, a la vez, maximizar el principio de paridad y atender el de igualdad y no discriminación, en la postulación de candidaturas.

Teniendo como **destinatarios** todas las personas que se autoadscriben de la diversidad sexual quienes han conformado grupos vulnerados históricamente, pues su participación en actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos político – electorales además de ser escasa, ha sido en evidente desventaja con el resto de la población.

Por tanto, tenemos como **conducta exigible** la postulación de candidaturas para personas de la diversidad sexual considerado como un grupo vulnerable, acción que sería acorde con las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos legales de nuestro país, como es la Constitución Federal, la Ley Federal para Prevenir y erradicar la Discriminación, así como la Constitución Local, además de las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

En adopción de criterios y principios constitucionales, se considera que este Instituto Electoral no sólo tiene la obligación de maximizar el principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas propuestas, sino que también debe instrumentar las medidas adicionales que sean necesarias para promover postulaciones a los cargos de elección popular incluyentes, sin discriminación alguna.-----

---10.- La Constitución Federal en su artículo 1ro, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.-----

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la

materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.-----

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal prevé el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. -----

Cabe señalar que, el artículo 41, numeral 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, estipula que los partidos políticos deberán aplicar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, pues tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.-----

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que las soluciones que adopten las autoridades, deben atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.-----

Acorde a lo anterior, el máximo tribunal del país, sostiene que, el principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas históricamente segregadas o vulneradas, como la población discapacitada, por ejemplo.-----

Desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se vean involucrados derechos de las personas en estado de vulnerabilidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que comprenden desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la propia condición particular que motiva esa discriminación; así como en la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de vulnerabilidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas en tal situación derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas de diversidad sexual.-----

En tal tenor, el derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, reconocido por el artículo 1ro. de la Constitución Federal, implica un mandato dirigido a las autoridades, para otorgar normativamente igual tratamiento a todas las personas en la distribución de sus derechos y obligaciones.-----

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en

la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. -----

Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. -----

Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1ro. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.-----

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 1ro, 2do y 21 sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política, o de otra índole; y, además, establece que toda persona tiene derecho a participar de forma directa o a través de representantes libremente electos, en el gobierno de su país. Asimismo, se impone la carga al propio Estado, de garantizar, promover y respetar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas.-----

El ordenamiento en cita, en su artículo 21, reitera esta participación directa de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como el derecho de éstas a votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad del electorado y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.-----

En el contexto electoral, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió la resolución SUP-RAP-121/2020, en la que ordenó al INE la determinación de los grupos que ameritan contar con una representación legislativa, y el diseño inmediato de las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión en las representaciones populares en la Legislatura Federal, de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por partidos políticos o candidaturas independientes.-----

Para ello, la Sala Superior sostuvo, con base en la interpretación hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aprobación, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.-----

Además, la Sala Superior determinó, que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad marginalización o discriminación, es titular de una protección especial, y por tanto el Estado, se encuentra obligado a garantizar a tales personas, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.-----

Acorde a lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23 numeral 1 inciso c), reconoce a la ciudadanía, el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.-----

En la sentencia mencionada, la Sala Superior, adoptó el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sosteniendo que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.-----

Es así que la diversidad de la población que, en este caso, compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual tanto las autoridades como los entes públicos del estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación.-----

Por su parte, el INE al dar cumplimiento a la sentencia en cita, dispuso en su acuerdo INE/CG18/2021 que, dentro de esta diversidad poblacional, se ubican los grupos de personas que conforman la comunidad LGBTTTIQ; sosteniendo que, si bien a nivel internacional los convenios de protección de derechos humanos aún no tienen definiciones claras y contundentes acerca de la protección que se pueda conceder a este conjunto representativo, ello no puede constituir una causa que impida a este grupo, un acceso efectivo y real a los cargos de elección popular.-----

Tal conclusión, la justifica con base en los antecedentes originados en la Declaración Internacional de los Derechos de Género, la cual fue aprobada el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, por las personas asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo en Houston, Texas, EUA; y con posterioridad en los Principios de Yogyakarta, desarrollados por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en nombre de una coalición de organizaciones de derechos humanos, en noviembre de dos mil seis en Indonesia, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; los cuales constituyen una definición relevante respecto a los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género, que reconoce nuestra propia Constitución

Federal y los tratados internacionales.-----

Como lo sostiene el INE, tales disposiciones no constituyen un criterio vinculante para las autoridades; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, *“de conformidad con el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su alcance protector en materia de derechos humanos, los agentes del Estado Mexicano no sólo deben observar la normativa internacional de carácter obligatorio y la jurisprudencia interamericana, sino que en virtud de las máximas de universalidad y progresividad que también contempla, debe admitirse el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional de carácter no vinculante previstos en instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados”*; esto, con independencia de la obligatoriedad que revistan, pues su contenido puede ser útil para que los Estados, en lo individual, guíen la práctica y mejoramiento de las instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos; y, sin que ello implique desconocer la observancia primigenia del orden jurídico nacional; por tanto, no existe restricción alguna para que este Instituto, al igual que la autoridad electoral, con apego al principio de progresividad y el respeto al principio de igualdad sustantiva, implemente acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ, pues a través de ellas, se busca un fin constitucionalmente válido que es la reducción de las desventajas estructurales y el trato igualitario a un grupo poblacional plural e históricamente discriminado.-----

---11.-Que, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-304/2018, consideró que el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado en su condición de indígenas y de personas transgénero. Asimismo, desarrolló y dotó de contenido normativo, los principios de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, paridad de género y el derecho al voto activo, en el sentido de establecer que el principio esencial de igualdad impone la obligación de permitir paritariamente a hombres y mujeres acceder a los cargos públicos, lo que se traduce en la obligación constitucional de los partidos políticos de que las candidaturas que postulen sean acordes con las dimensiones de verticalidad, horizontalidad, y transversalidad de esa igualdad jurídica.--

Además sostuvo que, si bien, ha sido un objetivo primordial de las autoridades, garantizar la inclusión e igualdad de las mujeres como grupo históricamente desprotegido y discriminado, también lo es que la progresividad con que deben interpretarse los derechos humanos, así como los fallos y recomendaciones de organismos supranacionales, exigen que el paradigma normativo se ajuste a la realidad social, en conjunción con las libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a los gobernados, por lo que se hace necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, en conjunción con la identidad de género auto percibida por las personas.-----

Este derecho a ser votado en condiciones de igualdad, se encuentra tutelado no solo

desde el orden Constitucional o en el contexto electoral, sino a través de otros ordenamientos, como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en cuyo artículo 9, fracción IX, se establece que, con base en lo establecido en el artículo primero constitucional, se considera como discriminación, entre otras: -----

“IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables”;

Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-121/2020 y acumulados, analizó que la plataforma diseñada para el ejercicio de los derechos político-electorales es propicia a generar exclusiones indirectas de las personas de diversidad sexual, y concluyó que una forma para remediarlo es a través de la adopción de medidas afirmativas y sumar el sistema de cuotas a esa plataforma.-----

En ese sentido, y, a partir del análisis de diversas disposiciones constitucionales y convencionales, concluyó que el Consejo General del INE tiene la obligación de generar acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las personas y grupos sujetos a vulnerabilidad en razón de los siguientes argumentos:-----

- El derecho de participación política en condiciones de igualdad exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.-----
- Una acción afirmativa facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad.-----
- Garantizar la inclusión de personas y grupos sujetos a vulnerabilidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad. Además, con ello se incrementa su presencia real y simbólica.-----

En consecuencia, la Sala Superior ordenó al Consejo General del INE garantizar el acceso de las personas y grupos sujetos a vulnerabilidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el proceso electoral federal, las cuales deberán ser concomitantes y transversales.-----

Asimismo, sostuvo la relevancia de avanzar progresivamente hacia la pertinencia de incluir medidas afirmativas para todas las personas que histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de vulnerabilidad, sobre la base de los cánones de la democracia inclusiva que mandata la previsión igualitaria de todos los derechos para todas las personas, eliminando las barreras fácticas y jurídicas que se antepongan para evitar el debido, pleno y eficaz ejercicio de los derechos de las personas o grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. -----

A partir de lo expuesto, este Instituto Electoral se adhiere al convencimiento de lo impostergable e indispensable que resulta la implementación de medidas que

garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de las personas que se encuentran en situación de desventaja histórica, tales como las personas pertenecientes a la diversidad sexual, a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas.-----

Sobre esa base, este Instituto Electoral considera pertinente establecer, como medida adicional a las acciones estipuladas a favor de otros grupos vulnerables como el indígena, respecto al cual como se mencionó en los antecedentes del presente Acuerdo, se aprobó por parte del Consejo General, Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021; la implementación de una acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual.-----

Es por ello, que este Instituto establece una acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual para que sean postuladas particularmente a las diputaciones que conforman el Congreso Estatal, pues dicho órgano no sólo se integra por una diversidad ideológica y cultural, sino que constituye el órgano idóneo para transformar y materializar en la entidad, la inclusión en las decisiones públicas de todos los grupos vulnerables y su resarcimiento a través de la reintegración a cargos de elección popular ya que dicha medida dota de igualdad tendente a eliminar la discriminación atendiendo los principios de mandato constitucional de Derechos Humanos, como principios que impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de estos, es por ello que este Instituto Electoral mandata a que los partidos políticos respeten y procuren la inclusión de personas, sin discriminación alguna como lo señala el artículo 1ro. de la Constitución Federal, pues ello implica la progresividad de la consolidación de una democracia más inclusiva.-----

Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, la postulación de al menos una fórmula de candidatura a Diputación integrada por personas de la diversidad sexual; en cualquiera de los veinticuatro distritos por el sistema de mayoría relativa que conforman la entidad o una fórmula de candidatura por el principio de representación proporcional integrada por personas que pertenezcan a la comunidad de la diversidad sexual. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones afirmativas implementadas por este Instituto Electoral, en favor de la paridad de género establecidas en los cuerpos normativos correspondientes.-----

Por cuanto hace a las personas de diversidad sexual, será suficiente con la sola autoadscripción que realice la persona candidata para acreditar su pertenencia a dicha comunidad, la afirmación de identidad o de pertenencia, deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura, mediante escrito libre o mediante el formato que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos y coaliciones.-----

Lo anterior es acorde con la interpretación protectora de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual y con el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-JDC-304/2018, según el cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.---

En caso que la postulación corresponda a una persona trans, es decir, al estado de la identidad de género que no se corresponde con su sexo, para efectos del cumplimiento

del principio de paridad, se considerará el género con el que se identifique la persona postulada; y de tratarse de una postulación de una persona no binaria, es decir, la persona que no se autopercibe como hombre ni como mujer y que pueden identificarse con un tercer género o ninguno; la misma no será considerada en alguno de los géneros, debiéndose observar en el resto de las postulaciones el principio de paridad.---

En consideración de este Instituto Electoral, la medida que se aprueba, no es contraria ni vulnera el principio de paridad de género, pues ambas pueden coexistir a partir de que comparten el objetivo de eliminar cualquier discriminación o exclusión estructural, y son para optimizar la inclusión de grupos que se han visto en situación de desventaja, por lo que no afecta ni desproporcionada o irrazonablemente el referido principio.-----

Por otra parte, se considera que se cumple con el estándar constitucional del test de proporcionalidad, pues tiene un fin legítimo tendente a desaparecer la discriminación de la que es objeto un grupo históricamente excluido de la participación en las decisiones políticas de la entidad, a través de su inclusión y el ejercicio de sus derechos político electorales, en la modalidad de ser votado para un cargo de elección popular; acorde a la obligación de esta autoridad de garantizar y promover los derechos humanos libre de toda discriminación, de conformidad con el artículo 1ro, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal.-----

La acción afirmativa propuesta **es idónea o pertinente**, pues la medida constituye un mecanismo que garantiza plenamente su participación en la vida democrática de la entidad, ubicando a los grupos vulnerables en un plano de igualdad con respecto a los demás participantes políticos, ya que se ejerce su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceso a candidaturas a cargos de elección popular, sin que existan otras opciones que garanticen y compensen de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de este grupo minoritario de la población.-----

Es necesaria, en razón de que la configuración normativa vigente, no prevé disposiciones que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de la diversidad sexual puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores casi nulos de postulación. Asimismo, es proporcional pues no se trata de una medida que restrinja o imponga de forma absoluta el ejercicio de un derecho, ya que los partidos políticos de forma libre y en apego a su propia autodeterminación y auto organización, podrán definir los distritos o las listas en las cuales postularán la candidatura de personas de diversidad sexual.---

Es decir, la medida se trata de un piso mínimo, quedando los partidos políticos en libertad para que, conforme a su propia autodeterminación y auto organización, postulen más candidaturas a favor de la inclusión y el acceso de las personas de la diversidad sexual, lo cual incluso es acorde a la ideología establecida en documentos básicos de algunos partidos políticos, pues en ellos se prevén cuestiones vinculadas con la identidad y expresión de género, la comunidad trans, la no discriminación; y en un solo caso, se prevé la integración de la estructura partidaria con una cartera dirigida a la diversidad sexual.-----

Sentado lo anterior, la necesidad de la medida de acción afirmativa tiene sustento en el efecto útil de la misma, ya que garantiza el acceso real y efectivo de grupos históricamente discriminados.-----

Asimismo, la medida no constituye un obstáculo a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, ya que, si bien el artículo 41, penúltimo párrafo de la Base Primera, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley, lo cierto es que también por disposiciones constitucionales, convencionales y legales, los partidos políticos están obligados, a garantizar la paridad entre los géneros y a promover el respeto a los derechos humanos en las candidaturas y potencializar la inclusión de las comunidades históricamente vulneradas o discriminadas como la de diversidad sexual en la integración de los cargos de elección popular. -----

En este sentido, los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos no pueden ser ilimitados ni absolutos, en tanto que los mismos también conviven con otros reconocidos en la propia norma suprema, que son los de igualdad, pluralismo cultural y paridad de género, los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular.-----

Aunado a lo anterior, los partidos políticos están obligados a respetar y procurar la inclusión de personas, sin discriminación alguna, pues ello implica la progresividad de la consolidación de una democracia más inclusiva, incluyendo a personas en condición de vulnerabilidad.-----

De la misma forma, este Instituto Electoral, considera que la medida es material, jurídicamente posible y acorde a la temporalidad del Proceso Electoral, toda vez que la etapa de registro de candidaturas aún no da inicio, por lo que se considera que existe la real posibilidad de que se implemente la acción afirmativa y los partidos políticos realicen la inclusión de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables.-----

Así, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia. -----

Además, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de género u origen étnico como ya se ha asentado. -----

Por lo tanto, este Instituto Electoral es competente para emitir el siguiente: -----

----- **ACUERDO** -----

PRIMERO. Por los argumentos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se aprueba la acción afirmativa a favor de los grupos de personas de la diversidad sexual, para el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, de conformidad con lo siguiente:

1. Los partidos políticos participando por si mismos, en coaliciones o en candidatura común, deberán postular, en cualquiera de los veinticuatro distritos que conforman la entidad, al menos una fórmula de candidatura a Diputación por el sistema de Mayoría Relativa o por el principio de Representación Proporcional, integrada por personas de la diversidad sexual;
2. Para acreditar su pertenencia a la diversidad sexual, bastará con la manifestación mediante la cual se autoadscribe como integrante de la misma, dicho documento deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura, ya sea con escrito libre o mediante el formato que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes;
3. En la postulación que corresponda a una persona trans, se considerará el género con el que esta se identifique y tendrá efectos sobre el cumplimiento del principio de paridad;
4. Si la postulación recae en una persona no binaria, la misma no será considerada en alguno de los géneros, debiendo observarse el principio de paridad en el resto de las postulaciones.



En todos los casos, se atenderá al principio de buena fe para acreditar la calidad de la persona candidata.-----

SEGUNDO. En caso de inobservancia a la disposición implementada, este Instituto Electoral, por conducto de la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político o coalición para que, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se rechazará el registro conforme a lo establecido en el Reglamento de Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local.-----

TERCERO. Notifíquese vía electrónica el presente Acuerdo al ciudadano Marco Antonio Rodríguez Pérez.-----

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.-----

QUINTO. Publíquese en el sitio web de este órgano electoral. -----



Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta
Consejera Presidenta



Lic. Arturo Fajardo Mejía
Secretario Ejecutivo

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve del mes de marzo de 2021.

Culiacán, Sinaloa, a ____ de marzo de 2021.

C.
PRESIDENTE DEL CONSEJO (DISTRITAL-- O MUNICIPAL--)
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA
PRESENTE.

[El o la] que suscribe [nombre completo de la persona], candidato (a) [propietario o suplente] a Diputado (a) por el principio de [mayoría relativa o representación proporcional] postulado (a) por [nombre del partido o coalición] para contender por [distrito o municipio y número de lista], por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 10, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, aplicable para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, declaro bajo protesta de decir verdad:

Ser una persona de la diversidad sexual.

ATENTAMENTE

[Nombre(s) y firma o huella dactilar de la o el candidato (a)]

*En todos los casos deberán precisar el género en el que se autoadscriben, al igual si se consideran de género no binario.